



Quito, D. M., 10 de julio del 2013

SENTENCIA N.º 029-13-SEP-CC

CASO N.º 2067-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El doctor Medardo Mora Solórzano, en calidad de rector y representante legal de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, el 24 de noviembre de 2011 a las 11:34 formula la presente acción extraordinaria de protección signada con el N.º 2067-11-EP, en contra de la sentencia emitida el 19 de septiembre de 2011 a las 09:30, por los jueces de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro del juicio N.º 723-2011, propuesto por el señor Alcides Javier López Zambrano.

El secretario general (e) de la Corte Constitucional, para el período de transición, de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 24 de noviembre de 2011 certificó que no se ha presentado otra solicitud con identidad de sujeto, objeto y acción.

El 06 de noviembre de 2012 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme a lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución.

De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria del 03 de enero de 2013, correspondió la sustanciación de la presente causa al juez Alfredo Ruiz Guzmán, quien mediante providencia del 27 de febrero de 2013 a las 08h05, avocó conocimiento de la acción.

De la solicitud y sus argumentos

El doctor Medardo Mora Solórzano, en calidad de rector y representante legal de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí (en adelante ULEAM), manifiesta que la sentencia impugnada vulnera los derechos de su representada por las siguientes razones:

a) Errónea interpretación de los derechos a la libertad de desarrollo de la personalidad y derechos a la educación

El accionante manifiesta que la sentencia impugnada, en el considerando sexto, al momento de realizar la verificación de la vulneración del derecho a la educación del señor Javier López Zambrano, y al considerar que el acto administrativo en el cual se lo expulsa por el lapso de diez años, no analiza las razones que tuvo el Consejo Universitario para decidir esa forma de sanción. Agrega que en ningún momento se ha vulnerado el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la libertad y el derecho a la educación con la resolución emitida por el Consejo Universitario.

En cuanto al derecho a la libertad, el accionante señala que el señor Javier López Zambrano, para ingresar a la Universidad en referencia, tuvo la libertad de “elegir las carreras profesionales de su elección que están acorde con sus planes de vida (...) sin que exista ninguna intervención de persona alguna sea individual como colectiva”. En lo referente al derecho a la educación, afirma que no se le ha vulnerado este derecho al señor Javier López Zambrano, por cuanto, como consta en el proceso, el citado señor se matriculó en la Universidad desde 1993 hasta el año 2010, en tres diferentes carreras sin concluir ninguna de ellas; añade que en la Facultad de Jurisprudencia se ha matriculado en el sexto año con tres matrículas en una misma materia, pretendiendo ahora una cuarta matrícula, en cuyo caso se estaría transgrediendo el artículo 84 de la Ley Orgánica de Educación Superior y el artículo 104 del Estatuto Universitario, el cual no permite más de tres matrículas, caso contrario existiría una actuación contraria a derecho y norma expresa.

b) Inexistencia de prueba del debido proceso

El accionante señala que el expediente administrativo fue realizado con observancia al debido proceso y que jamás se dejó en la indefensión al señor Javier López Zambrano, “quien en forma abierta y pública por los medios de prensa realizó pronunciamientos irrespetuosos a este acto administrativo (...). Puntualiza que el informe de la Comisión de Estatutos, Reglamentos y Asuntos Jurídicos y Reclamos de la ULEAM es válido, por cuanto cumplió con todas las exigencias legales a lo largo del procedimiento administrativo, por lo tanto, es conforme con los principios de legalidad y legitimidad. Asimismo, señala que la sentencia impugnada no fue motivada en razón de haber decidido en base a suposiciones y no ha hechos probados.



c) Improcedencia de la acción de protección que afecta la seguridad jurídica.

Al respecto, el legitimado activo considera cuestionable que se haya admitido la acción de protección por parte de las dos instancias judiciales, en virtud de lo cual se deja sin efecto el acto administrativo dictado el 30 de noviembre del 2010 por el Consejo Universitario de la ULEAM, disponiendo que se otorgue la matrícula al señor Javier López Zambrano en el sexto curso de la Facultad de Jurisprudencia de la citada institución de educación superior. Señala que al referido estudiante, en caso de asistirle algún derecho, debía recurrir a la vía contenciosa administrativa, y no presentar una acción de protección, la cual es improcedente en razón de no existir derechos vulnerados. En este sentido, el accionante manifiesta que la sentencia impugnada crea inseguridad jurídica al violentar normas expresas y la misma Constitución.

d) Falta de motivación de la sentencia impugnada que afecta la tutela efectiva, debido proceso y seguridad jurídica.

El accionante arguye que la sentencia impugnada no fue motivada y que tampoco se explicó el porqué los jueces concluyeron que la decisión emitida por el Consejo Universitario no fue motivada. Agrega que los jueces de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí no analizaron el expediente administrativo, razón por la cual no se menciona el mismo en ninguna parte del fallo. En igual sentido, el accionante manifiesta que los jueces debían considerar sus alegaciones y resolver en base a ellas en cumplimiento a la tutela efectiva, frente a la cual debieron hacer mención de las pruebas presentadas que refutaban la afirmación del sujeto activo de la acción de protección. Por todo esto manifiesta que se le ha vulnerado el derecho al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica.

Identificación de los derechos probablemente vulnerados por la decisión judicial

De conformidad con el texto de la demanda presentada por el legitimado activo, los derechos constitucionales que se le habrían vulnerado con la emisión de la sentencia impugnada son: la tutela efectiva prevista en el artículo 75; artículo 76, numeral 7, literales c y h; el debido proceso, en especial la motivación de la sentencia, contenida en el artículo 76, numeral 7 literal f; el principio de legalidad procesal previsto en el artículo 76, numeral 3; la seguridad jurídica contenida en el artículo 82 de la Constitución, a más de una errónea

interpretación de los artículos 26, 27, 28 y 66 numeral 5 de la Constitución, referentes a la educación y al libre desarrollo de la personalidad, en razón de que los jueces, al emitir su decisión, lo han hecho con apoyo en premisas falsas, dando lugar a una resolución falsa que vulnera en forma indirecta los derechos constitucionales del resto de estudiantes de la ULEAM. En igual sentido, considera vulnerado el artículo 8, numeral 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Pretensión concreta

El accionante en forma textual manifiesta que “la pretensión en concreto respecto a esta acción extraordinaria de protección es que se tome en cuenta lo expuesto y probado por la universidad, considerando que la resolución de fecha 30 de noviembre del 2010, mediante la cual se sanciona con la expulsión por 10 años al señor, se encuentra debidamente motivada y ha cumplido el debido proceso, sin que ello signifique que se ha vulnerado derechos constitucionales del señor del señor Javier Alcides López Zambrano. Pido que se restablezca los derechos vulnerados por la sentencia y sin ninguna reparación sea material o inmaterial”.

Sentencia impugnada

La presente acción extraordinaria de protección ha sido formulada en contra de la sentencia emitida el 19 de septiembre de 2011 a las 09:30, por los jueces de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro del juicio de acción de protección signado con el N.º 723-2011. El texto relevante de la sentencia aludida es el siguiente:

“... la Sala establece que se han vulnerado los derechos y las garantías constitucionales del accionante, al negársele el derecho a seguir estudiando. Por lo que se Justificó la vulneración de los derechos Constitucionales al debido proceso, derecho a la defensa, la debida motivación y la seguridad jurídica, a la igualdad ante la ley del accionante, y sin hacer otras consideraciones. Por lo expuesto, esta Sala de lo Civil y Mercantil, de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA COSNTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada, confirmando la sentencia del juez de primer nivel en todas sus partes. Notifíquese.-”.



De la contestación y sus argumentos

Contestación a la demanda por parte de los jueces de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí

Los jueces de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en relación a la acción extraordinaria de protección signada con el N.º 2067-11-EP, formulada por el doctor Medardo Mora Solórzano, en calidad de rector y representante legal de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, pese a que han sido notificados por esta Corte en dos ocasiones, no han presentado el informe de descargo motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda y que les solicitó el juez sustanciador en su momento.

Alegato presentado por el señor Alcides Javier López Zambrano en calidad de tercero interesado en la causa

En lo principal, el señor Alcides Javier López Zambrano señala que tanto en la primera como en la segunda instancia, los jueces determinaron que se le habían vulnerado sus derechos constitucionales al debido proceso y a la educación, de conformidad con los siguientes argumentos:

Que en el acto administrativo sancionador existió falta de citación adecuada, lo cual lesionó el principio de publicidad, la garantía de debida defensa mediante la cual todas las personas pueden defenderse oportunamente y en equidad.

Por otro lado, sostiene que existió una desproporción de la sanción con expulsión por un lapso de diez años de la ULEAM, en la cual cursaba el sexto curso en la Facultad de Derecho, en razón de que dicho acto administrativo no fue motivado como lo ordena la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Manifiesta que el fin es constitucionalmente válido, idóneo, necesario y equilibrado, por cuanto la actuación de los representantes legales de la ULEAM vulneró el núcleo duro del derecho a la educación, previsto en los artículos 26, 27, 28, 66 numeral 5, y 76 numeral 5 de la Constitución.

Que las garantías jurisdiccionales son el medio por el cual se garantiza y tutela los derechos, según lo previsto en los artículos 86, numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de la Constitución. En este sentido, la acción de protección es una garantía jurisdiccional creada para tutelar los derechos, de conformidad con lo previsto en el artículo 88 de la Constitución, en concordancia con el artículo 18 de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre y artículo 25 de la

Convención Americana de los Derechos Humanos. Siendo la acción de protección eficaz para la defensa de sus derechos, no era idónea ni eficaz la vía contenciosa administrativa para tutelar de forma inmediata sus derechos vulnerados; agrega que mediante la sentencia impugnada se le ha protegido y reparado los derechos constitucionales, ya que podrá seguir estudiando hasta ser abogado.

Finalmente, solicita que esta Corte declare que no se han vulnerado los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la seguridad jurídica concernientes a la ULEAM.

Procurador General del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado, mediante escrito presentado el 17 de abril de 2012 a las 8:39, comparece señalando casillero constitucional dentro de esta acción extraordinaria de protección.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

En consideración a lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. En el caso bajo examen, se presenta acción extraordinaria de protección en contra de la resolución emitida el 19 de septiembre de 2011 a las 09:30, por los jueces de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.

Legitimación activa

El accionante está legitimado para formular la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con lo prescrito en el artículo 437 de la Constitución, el cual señala que: "Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una Acción Extraordinaria de Protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia (...)". Asimismo, el artículo 439 dispone que: "Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente". En esta misma

línea, el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional prevé que: “La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona (...)”.

Análisis constitucional

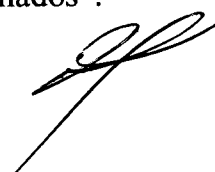
Como ya lo ha señalado esta Corte en varias de sus sentencias, la acción extraordinaria de protección solo es procedente sobre dos aspectos: la vulneración de algún derecho constitucional, o de las normas del debido proceso. En este contexto, en el presente caso se deberá determinar si en la sentencia impugnada, se han vulnerado los derechos al debido proceso, a la tutela efectiva y a la seguridad jurídica. En tal virtud, es necesario el planteamiento y resolución de los siguientes problemas jurídicos:

1. La sentencia emitida por los jueces de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí ¿carece de motivación?

El artículo 169 de la Constitución de la República determina que “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”. De lo manifestado en el texto constitucional se colige que en aras de una correcta y adecuada administración de justicia, un mecanismo idóneo para alcanzarla es mediante la instauración de un proceso en el que deben respetarse las garantías, principios y derechos consagrados en la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano, y dentro de las garantías procesales el numeral 7, literal I que establece el principio de motivación.

En cuanto a la supuesta falta de motivación en la sentencia objeto de la acción extraordinaria de protección, cabe destacar que el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República determina:

“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.



En concordancia con el artículo citado, el artículo 4 numeral 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al referirse a la motivación, dispone que: "La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso".

Como parte esencial de los principios que forman parte del derecho al debido proceso se encuentra la motivación de las sentencias, puesto que con esto se configura el accionar conforme a la Constitución y al derecho por parte de las diversas autoridades públicas, quienes son las primordialmente llamadas a velar por el cumplimiento de los principios y garantías constitucionales. En la especie, este principio de la motivación se articula simbióticamente con el derecho a una tutela judicial efectiva¹, y obviamente aquello contribuye a garantizar la seguridad jurídica dentro de un Estado constitucional, con el objeto de que quienes acuden a los diversos órganos jurisdiccionales, no queden en la indefensión, y de generar la confianza debida en el sistema jurídico ecuatoriano.

El accionante manifiesta que no existe prueba de una supuesta vulneración de derechos constitucionales por parte de los jueces de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de Manabí, sosteniendo que existió error en las apreciaciones de los jueces, al considerar que han ignorado elementos probatorios aportados por el hoy accionante, lo cual torna a la sentencia en carente de motivación.

Según el legitimado activo, dentro de la sentencia no se hace constar las alegaciones de la Universidad; de igual forma, considera que dentro de la sentencia, objeto de la actual acción extraordinaria de protección, los jueces no han demostrado cómo la resolución del Consejo Universitario fue inmotivada, manifestando que los jueces no realizaron un estudio del expediente.

Del análisis de la sentencia se observa que los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Manabí han motivado su decisión al pronunciarse respecto a los elementos fácticos puestos a su conocimiento, y de

¹ El Tribunal Constitucional español en la Sentencia de 18 de junio de 1991 (RA 4473) F.J.3º, determina: "el contenido constitucional del mencionado derecho a la tutela judicial efectiva se manifiesta no solamente en el derecho de acceso a la jurisdicción y en el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, sino que también, esencialmente, del derecho a obtener una resolución fundada jurídicamente". (Citado por Iñaki Esparza Leibar; "El principio del debido proceso", J.M. Bosch Editor, Barcelona, 1995, pág. 220).



acuerdo a la naturaleza de la garantía jurisdiccional (apelación de la acción de protección de derechos) han resuelto, aplicando las normas constitucionales y legales pertinentes. En cuanto a la alegación del accionante respecto a la no observancia de los elementos probatorios aportados por las partes, se debe considerar que los operadores de justicia pueden interpretar los derechos constitucionales empleando criterios de valoración probatoria dentro de los casos concretos puestos a su conocimiento, por tanto no tiene asidero lo manifestado por el accionante, ya que los operadores de justicia pueden emplear los elementos probatorios que consideren relevantes para resolver los casos puestos a su conocimiento, sin que ese argumento sea razón suficiente para determinar que la sentencia carece de motivación, más aún cuando del análisis de la sentencia se desprende que los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí han respetado la normativa constitucional y legal aplicable a la institución acción de protección de derechos, fundamentando sus argumentos en base a estas disposiciones, garantizando de esa forma los derechos de las partes procesales.

2. En el caso sub examine, los jueces de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí ¿vulneraron el derecho a la tutela judicial?

El artículo 75 de la Constitución de la República determina que: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

El derecho a acceder a una tutela judicial efectiva, imparcial y expedita ha sido adoptado procesalmente como una de las garantías fundamentales con las que cuentan los individuos. Esta facultad, conocida procesalmente como derecho de petición, comporta una serie de obligaciones por parte del ente estatal; por un lado, requiere la existencia de un órgano jurisdiccional; y por otro, la presencia de juezas y jueces quienes, investidos de potestad jurisdiccional, deben velar por el cumplimiento de la Constitución y la ley, aplicándolos a un caso concreto para lograr de este modo la tan anhelada justicia.

Empero, aquel acceso a los órganos jurisdiccionales no es suficiente para que se tutelén los derechos de los individuos, sino que una vez ejercitada la acción respectiva se requiere que los operadores judiciales realicen una labor diligente en donde se plasme la defensa de los derechos, sin evidenciar sesgos o

prerrogativas a favor de ninguna de las partes procesales, manteniéndose, de este modo un justo equilibrio que, a su vez, garantiza la confianza de las personas de acudir a estos órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos.

Dentro del caso objeto de análisis se puede observar que la argumentación del accionante se dirige a una supuesta “errónea interpretación de los derechos a la libertad de desarrollo de la personalidad y derecho a la educación”; en lo principal el legitimado activo hace referencia a que la Corte Provincial no ha analizado las razones que tuvo el Consejo Universitario para tomar la decisión de expulsar al señor Javier López Zambrano, sin embargo, la argumentación del accionante hace referencia a la consideración de la injusta e incorrecta interpretación de los derechos de libertad y educación de las personas.

Se debe manifestar que los operadores de justicia tienen en sus manos la interpretación normativa del ordenamiento jurídico de un país, dentro del cual se encuentran las normas constitucionales. Se debe determinar además que a través de la sentencia en análisis, los jueces no realizan una interpretación abstracta de los derechos constitucionales, sino que desarrollan una carga argumentativa de estos derechos reconocidos en la Constitución, acorde con el caso concreto puesto a su conocimiento, lo cual demuestra su apego a la diligencia en la tramitación del caso. De igual forma, cabe destacar la naturaleza de las acciones propuestas ante los jueces de garantías jurisdiccionales, toda vez que se trata de la apelación a una acción de protección de derechos, por medio de la cual los juzgadores deben observar si se ha producido la vulneración de derechos constitucionales, determinando la Sala de la Corte Superior de Manabí, una vez analizado los elementos fácticos del caso concreto, que ha existido vulneración a los derechos de libertad y seguridad jurídica. Por tanto, se evidencia que la resolución de la Sala obedece a un criterio técnico y que no demuestra una parcialización tendiente a favorecer a alguna de las partes procesales, efectivizando, de esta manera, la tutela del derecho del accionante a la acción de protección.

La pretensión del accionante no puede configurarse con la sola consideración subjetiva de la errónea interpretación de los derechos mencionados, como circunstancia que evidencia una falta a la tutela judicial, y menos aún la consideración de lo injusto o equivocado de la decisión final; por tanto, lo manifestado por el accionante no tiene asidero, ya que los jueces han realizado un ejercicio interpretativo de los derechos constitucionales en apego a su labor como jueces que conocen de las garantías jurisdiccionales, realizando una tutela de los derechos constitucionales en la causa puesta a su conocimiento, la misma



que dentro de las garantías jurisdiccionales implica un análisis sustancial de los derechos presuntamente vulnerados.

3. La sentencia demandada ¿atenta el principio de seguridad jurídica?

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina el principio de seguridad jurídica, que consiste en el acatamiento de las normas constitucionales e infra constitucionales, con el objeto de tener certeza respecto a una aplicación normativa acorde a la Constitución. Para ello, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente, y que además sean claras y públicas.

Todos estos presupuestos deben ser observados por las autoridades competentes –en la presente causa los operadores de justicia dentro de la apelación de la acción de protección de derechos–, respetando y haciendo respetar los derechos que se consagran en el texto constitucional. El acatamiento del principio de seguridad jurídica genera la confianza ciudadana, al tener las partes procesales la certeza en cuanto a la aplicación de normas previas, claras, públicas, y aplicadas por autoridad competente, evitándose de este modo la discrecionalidad judicial.

En el caso sub examine, se puede determinar que los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí son jueces competentes para conocer la apelación de un proceso de acción de protección de derechos, conforme lo determina el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; además, las normas que se aplican en la resolución de la causa objeto de acción extraordinaria de protección son previas, al haber sido promulgadas con antelación a la resolución del problema jurídico puesto en consideración de esa judicatura. Adicionalmente, son normas claras y públicas, más aún considerando la configuración del Estado ecuatoriano, el mismo que, dentro del garantismo, propende como pilar principal el respeto y garantía de los derechos constitucionales. Dentro de la sentencia en análisis se observa que los operadores de justicia han respetado las formas procedimentales, y han empleado la normativa vigente en materia de garantías, encuadrándose su accionar dentro de la normativa que establece la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo cual determina que no existe vulneración al principio de seguridad jurídica.

A manera de conclusión y concretando el análisis de la sentencia emitida por los jueces de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí el 19 de septiembre de 2011, se aprecia que los argumentos

que sustentan la supuesta vulneración de los derechos constitucionales del legitimado activo obedecen a temas que no se circunscriben a la vulneración de derechos constitucionales o del debido proceso, toda vez que sus principales argumentos se centralizan en la consideración de lo equívoca de la decisión judicial, manifestando que los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí no han realizado una adecuada interpretación de los derechos de libertad y educación, señalando que, en virtud de aquello, se atentaría contra la tutela judicial efectiva de sus derechos.

En el caso bajo examen, el legitimado activo señala que la sentencia impugnada no fue motivada, por cuanto los jueces provinciales no analizaron el expediente administrativo ni consideraron sus alegaciones, al igual que no valoraron las pruebas presentadas por él durante el proceso, con lo cual se le vulneró el derecho a ser escuchado, y por ende, a la tutela efectiva. En este orden, a la luz del artículo 62 numerales 1 y 3 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es evidente que existe una argumentación confusa sobre los derechos que el accionante considera vulnerados, en razón de no existir una relación directa entre las alegaciones expuestas en su demanda y la sentencia impugnada. En síntesis, la pretensión del legitimado activo es que esta Corte revoque la sentencia emitida el 19 de septiembre de 2011 por los jueces de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, por cuanto la considera injusta y equivocada, en razón de no existir vulneración al derecho a la educación y al libre desarrollo de la personalidad del señor Javier López Zambrano, mediante el acto administrativo expedido por el Consejo Universitario de la ULEAM.

Cabe destacar que dentro del análisis del caso sub examine, la sentencia demandada evidencia una correcta actuación de los operadores de justicia, pues considerando la naturaleza de la acción planteada, los jueces han realizado una interpretación de los derechos constitucionales reconocidos en nuestro país, a la luz de los elementos fácticos puestos a su consideración, respetando los elementos probatorios pertinentes y valorando los mismos de acuerdo a los criterios de la sana crítica; por tanto, no tiene asidero una posible vulneración de los derechos al debido proceso, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica cuando los operadores de justicia en su sentencia, dentro de su potestad jurisdiccional y competencial, al conocer garantías, han realizado una interpretación constitucional en función de los elementos fácticos, probatorios y normativos puestos a su conocimiento.



Del análisis del expediente se pudo observar que los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí han realizado una fundamentación razonada y motivada, dentro de la sentencia de apelación de la acción de protección de derechos, al realizar una determinación de los elementos fácticos de la causa puesta a su conocimiento, con la normativa constitucional y legal pertinente, dada la naturaleza de la garantía jurisdiccional, apegados a su rol de jueces que conocen garantías jurisdiccionales. Por tanto, esta Corte Constitucional determina que existe una motivación adecuada a las normas constitucionales por parte de dichos jueces, desvirtuándose por ende la pretensión del legitimado activo.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

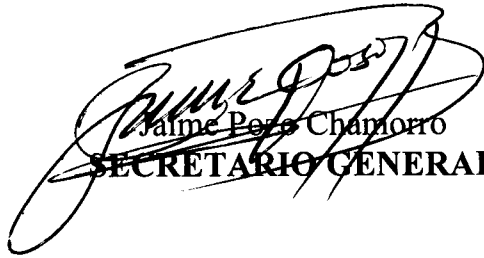

Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de los jueces y juezas: Antonio Gagliardo Loor, Wendy Molina Andrade, Alfredo Ruiz Guzmán, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los señores jueces Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana

Ordeñana Sierra y Ruth Seni Pinoargote, en sesión extraordinaria del 10 de julio de 2013. Lo certifico.

JPCH/mec/ajs

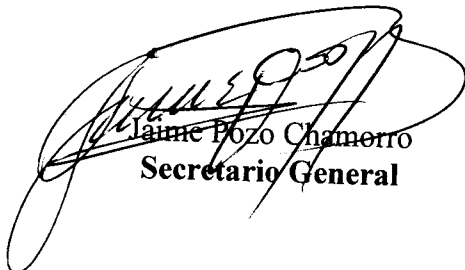

Jaime Pazo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO No. 2067-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 23 de julio de dos mil trece.- Lo certifico.



**Jaime Pozo Chamorro
Secretario General**

JPCH/lcca

